

San Carlos de Bariloche, 4 de junio de 2026

VISTOS: Los autos **CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BA-01470-C-2025.**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Catedral Alta Patagonia SA inició acción contencioso administrativa a los efectos de que se revoque la Resolución 047-EAMCeC-25 dictada en las actuaciones administrativas labradas para determinar el marco tarifario 2025.

También fue objeto de la pretensión deducida que se decrete el valor de la tarifa invernal 2025 en la suma de \$196.000 -IVA incluido- y se ordene la restitución de la diferencia adeudada y dejada de percibir por CAPSA. Además, en subsidio peticionó que se determine el valor en \$155.000 con idéntica pretensión respecto de las consecuencias ([I0001/ Consulta externa I0001](#)).

Frente a ello y luego de verificados los recaudos de procedencia, se tuvo por habilitada la instancia contencioso administrativa y se corrió traslado de la demanda ([I0004/Consulta externa I0004](#)). Posteriormente y previo a la sustanciación, la actora amplió la demanda ([E0003/Consulta externa E0003](#)).

La demanda fue notificada a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y EAMCeC con fecha [30-04-2026](#) y [04-05-2026](#), respectivamente.

A.2°) Mediante presentación [E0006/Consulta externa E0006](#) la actora desistió de la acción y solicitó que las costas se impongan por el orden causado. Ello, fue sustanciado.

La Municipalidad pidió aclaración respecto del alcance del desistimiento - [lo cual fue denegado](#)- y omitió expedirse respecto de las costas (presentación [E0008/ Consulta](#)

[externa E0008](#)).

Por su parte, siendo que el Ente de Control fue notificado de la demanda en la misma fecha en que se desistiera de la acción, no estaba presentado en autos.

A.3º) Luego mediante presentación [E0010/ Consulta externa E0010](#) la actora desistió del derecho y en la presentación [E0011/ Consulta externa E0011](#) pido que de conformidad a lo dispuesto por el art. 62, 2º párrafo del CPCC las costas se impongan por el orden causado.

Así, se tuvo por desistido del derecho y se sustanció el planteo referido a las costas; sin que la parte co-demandada presentada se manifestara al respecto.

B. Análisis y solución del caso:

B. 1º) Si bien, en una primera oportunidad, la actora desistió de la acción -antes de que el Tribunal se expida al respecto-, manifestó su desistimiento del derecho invocado. En consecuencia, el tratamiento del desistimiento de la acción ha devenido abstracto, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto y debiendo estarse a lo proveído con fecha 18-05-2026 en relación con el desistimiento del derecho.

B.2º) Por su parte, respecto de la imposición de costas por el orden causado, el silencio no importa consentimiento a la pretensión de la contraria (art 133 del CPCC).

En consecuencia, corresponderá resolver respecto del planteo efectuado. Así, es importante señalar que el art. 67 dispone: *"...Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se deba exclusivamente a cambios en la legislación o jurisprudencia y se lleva a cabo sin demora injustificada..."*. Y, que las costas no importan una sanción, sino el resarcimiento de los gastos en que se ha visto obligada la parte de afrontar con el objeto de ejercer su derecho (Conf. Arazi, Roland y Roja, Jorge; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado; Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni Editores -2015-, pág. 95).

Ante este marco normativo, puedo afirmar que la regla es que sean a cargo de quien desiste, en el caso, Catedral Alta Patagonia SA, y ésta no ha invocado ni ha acreditado

el supuesto excepcionante que prevé la norma para apartarse del principio general. Pues, la mera petición desprovista de fundamentos concretos y de acreditación de las circunstancias excepcionales legalmente relevantes resulta insuficiente para desplazar la regla objetiva prevista por la norma.

Por lo tanto, sin que ello implique una sanción, corresponde imponer las costas a la actora.

B.3°) Asimismo, corresponde regular honorarios a los letrados de la actora, Dres. María de los Ángeles Silva, Marcelo Damian Nunzi, María Laura Segovia Greco, Nicolás Constantinidis - apoderados- y Alejandro David Cataldi - patrocinante-, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$1.161.950, equivalente a 10 IUS con más el 40% del apoderamiento, en razón de lo dispuesto por los art. 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 de la Ley G 2212). Y, teniendo especial consideración la calidad de la actuación, la extensión, complejidad, labor desarrollada y el resultado obtenido en el proceso y las etapas cumplidas.

Por su parte, siendo que los letrados de la Municipalidad efectuaron una única presentación judicial, sin trascendencia para la causa, deviene inoficioso regular honorarios. Téngase en cuenta que no contestaron el traslado oportunamente conferido, sino solamente comparecieron y requirieron una aclaración que fue denegada sin otro trámite ([E0008](#)).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Imponer las costas de lo resuelto a Catedral Alta Patagonia SA a tenor de lo dispuesto por el art. 67 del CPCC. **II)** Regular los honorarios profesionales de la Dres. María de los Ángeles Silva, Marcelo Damian Nunzi, María Laura Segovia Greco, Nicolás Constantinidis - apoderados- y Alejandro David Cataldi - patrocinante- , de la actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$1.161.950; haciéndose saber que los honorarios regulados deberán abonarse en el plazo de 10 días corridos, bajo apercibimiento de ejecución y que deberá cumplimentarse con la ley 869. **III)** Notificar la presente de

conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC y vincular a Caja Forense a tales efectos. **IV)** Protocolizar y registrar automáticamente la presente por sistema informático.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez